



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

Soledad, septiembre veintisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el Dr. KARL LEWIS DE JESUS DELGADO RADA quien actua en calidad de apoderado de la parte ejecutada señor RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, contra el mandamiento de pago de 18 de enero de 2022. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandada expuso lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Falta de Juramento Estimatorio.

1. El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda. Establece el artículo 206 del C.G.P. que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda. Esto es requisito indispensable de admisión en virtud al # 7 del artículo 82 del C.G.P. Por remisión normativa debemos dirigirnos a la definición de frutos civiles, establecida en el artículo 717 del C.C. el cual establece que es uno de estos frutos son los intereses de capitales exigibles.

INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO.

Por remisión Normativa, Establece el numeral 2 del artículo 784 del Código de Comercio, que procede como excepción a la acción cambiaria derivada de los títulos Valores, la incapacidad del demandado para suscribir el título, no obstante, esto no se tomó en cuenta al momento de efectuar la revisión documental que originó en el pagaré que utilizó la demandante para accionarlo como deudor solidario, en caso de los pensionados la entidad cooperada debió conocer que el deudor solidario es pensionado por el régimen de invalidez, el omitir una situación de esta se incurre que opere la incapacidad del deudor solidario frente a la obligación que es totalmente



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

desconocida por mi mandante. Hechos fundados Máxime cuando la demandada debía tener un consentimiento informado del titular y del acompañante o curador del pensionado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Certificación de Rehabilitación Integral negativa con deterioro cognitivo. Fecha 25/02/20 profesional en Psiquiatría Jorge Eskaff.
2. Dictamen de Invalidez No. 9380 de fecha 25/03/2010. Expedido Junta Regional de Calificación de invalidez del atlántico.
3. Certificado de Discapacidad EPS NUEVA EPS fecha agosto 5 de 2019.
4. Derecho de Petición fecha 10/04/2022. dirigido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, sin respuesta con el fin que expida los siguientes

Documentos.

- Certificación o constancia de Desembolso del dinero. Especificando cuenta o deposito girado.
- Constancia bancaria o formato de entrega del dinero desembolsado.
- Formulario en original de afiliación o inscripción de mi mandante a la cooperativa.

TRASLADO

El demandante, procedió, a darle contestación al traslado de las excepciones previas, invocadas por el demandado. De la siguiente manera:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Con relación a esta excepción, manifiesta y afirma el apoderado judicial de la parte demandada, que su poderdante si firmo el PAGARE No.8888333, pero aclara, que la admisión de la demandada es indebida por falta de requisitos formales de juramentación estimatorio de indemnización, por lo anterior le aclaro a la contraparte que dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se está

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

ejecutando el PAGARE No.8888333 y lo pretendido por la parte demandante, el cual se estipulo en el cuerpo de la demanda, es que los demandados se les condene a cancelar el capital, más los intereses corrientes al 1.5% mensual desde la fecha de creación del PAGARE No.8888333, es decir, desde MAYO 05 de 2.014, hasta la fecha de vencimiento que corresponde a ABRIL 30 de 2.021, y asimismo, se condene a la cancelación de los intereses moratorios desde la fecha MAYO 01 de 2.021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho que conlleve la ejecución, por lo anterior señalado es claro que se cumple con los requisitos de ley para admitir la demanda de ejecución. Por otra, le aclaro su señoría, que, si existe una obligación a cargo de los demandados, la cual sustento de la siguiente manera: El señor(a) RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, sirvió de deudor solidario del crédito directo solicitado por el demandado(a) IDANIA MORALES, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES, por valor de SIETE MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.124. 888.00). La suma de la obligación que ejecuta se le entrego de manera personal al señor(a) IDANIA MORALES, prueba de ello es el COMPROBANTE DE EGRESO No.6675, el cual contiene la firma y huella del demandado principal; y a la fecha de este memorial no ha cancelado la obligación que se ventila en este proceso, por tal motivo, la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES, para garantizar el recobro del crédito directo otorgado a los demandados, les hizo firmar a ambos el PAGARE No.8888333, e inicio el proceso ejecutivo en contra de los señores IDANIA MORALES y RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, debido a que se encontraba en mora. Por tanto, se puede concluir que las excepciones propuesta denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, está llamada a no prosperar, toda vez que se encuentra establecido que los demandados si realizaron una negociación y que adeudan a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.124.888.00), por tal razón queda demostrado que existe una obligación clara, expresa, y exigible a favor de la entidad demandante y a cargo de los demandados IDANIA MORALES y RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA. AUSENCIA DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE TITULOS VALORES EN BLANCO Con relación al hecho que el apoderado judicial de los demandados manifiesta que los demandados no dieron autorización de llenar los espacios en blanco del título valor que se ejecuta en este proceso, con relación a esta afirmación, no se debe tener en cuenta debido a que los demandados firmaron la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO con relación al PAGARE No.8888333, por lo tanto no existen anomalías que afectan la legalidad del título valor y



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

así mismo, el demandado no tacha de falsedad el PAGARE No. 8888333, es más, afirma que su poderdante firmo y huella el pagare ejecutado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por tal motivo se debe de tener como autentico ya que proviene de la persona que en él aparece como autor.

INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO VALOR EJECUTADO

Fundamenta esta excepción el apoderado judicial de la parte ejecutada en el hecho que el señor RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA es pensionado por el régimen de invalidez ya que sufre de TRASTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO CON SINTOMAS DE ESQUISOFRENIA, por lo cual, dicha situación altera el estado funcional para contraer el acto o contratos legales, por lo cual debe contener la demanda un consentimiento informado del titular, de su acompañante o curador del pensionado; por lo anterior, le aclaro al apoderado judicial de la contraparte, que el señor RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, aunque es pensionado por invalidez, este no lo limita de ejercer derechos y contraer obligación y, como lo manifiesta en su contestación de excepciones, solo lo altera, pero no tiene ninguna restricción legal que lo incapacite para contraer obligaciones, como en este caso firmar un documento para realizar un contrato de mutuo, es tanto este hecho que el poder especial otorgado al doctor KARL LEWIS DE JESUS DELGADO RADA, no tiene ninguna restricción legal y tampoco fue otorgado por algún curador o tutor a nombre del pensionado, por lo tanto, es claro que si puede contraer obligaciones con entidades y así mismo, su señoría puede percatarse que en el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD emitido por el Dr. JAIRO QUIROZ M, como empleado de la NUEVA EPS, en el último párrafo establece lo siguiente: "... se encuentra actualmente lucido, atento, bien orientado, pensamiento lógico, lenguaje coherente...", dicho documento fue aportado al expediente como prueba de la parte demandada y dan fe que el señor puede ejercer derechos y contraer obligaciones legales.

Por lo anterior argumentado, solicito a su señoría que se rechace de plano dicha excepción.
FALTA DE JURIDICCION

Fundamenta esta excepción los demandados, en el hecho que su señoría no es competente para conocer de la presente demanda en virtud que el demandado RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, no residen en la dirección establecida en el cuerpo de la demanda, le manifiesto a su señoría que el demandado propuso de manera equivocada una excepción que es previa y, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P. se debió presentar dicha excepción en el término del traslado de la demanda en el cual deberá expresar las razones y



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

los hechos en los que se fundamenta, como consecuencia esta excepción ya fue debatida dentro del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Inicialmente, es necesario citar el art. 318 del C.G.P., que estipula la procedencia del Recurso de Reposición, al respecto reza: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(...) Cabe mencionar que, el art. 430 del C.G.P., establece: (...) “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

A su vez, el art. 438 de la misma codificación indica: “RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(ii) Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

Adicionalmente, se advierte que, el parágrafo 3 del art. 318 del C.G.P., indica el termino procesal para interponer dicho recurso, al respecto: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” (...)



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

- (iii) Requisitos formales de la demanda de conformidad con el Código General del Proceso. El Código General del Proceso, advierte que toda demanda que se promueva ante la jurisdicción civil, deberá reunir los requisitos formales señalados en su art. 82, señala dicho artículo:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

- (iv) Juramento estimatorio según el Código General del Proceso.

En consecución, indica el código en su art. 206, en qué casos se hace necesario estipular en la demanda el juramento “JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

(...) De las excepciones previas Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

- i) falta de los requisitos formales e,
- ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no incluyó en la demanda el juramento estimatorio. En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6
DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

En el sub judice se acompañó con la demanda el pagaré No. 8888333 suscrito por el demandado, documento al cual debe otorgársele pleno valor probatorio sobre la existencia, condiciones y término de vencimiento de la obligación cuyo cumplimiento se persigue en este proceso, pues emerge del mismo la aceptación mediante la suscripción por el demandado y en consecuencia surgieron para él las obligaciones que se desprender del tenor literal del texto del pagaré, base del recaudo. (anexo pantallazo)





Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

A este proceso se acude para solicitar que se realice el derecho que en el título ejecutivo se incorpora, poniendo en movimiento los mecanismos judiciales que se han ideado para garantizar el pago del crédito perseguido. Los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales y quienes los poseen tienen una creencia y plena convicción jurídica, en el sentido de que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho obviamente configurado.

El artículo 430 del CGP, cuando de procesos ejecutivos se trata, consagra dos exigencias:

- (i) La primera, que la demanda debe ser presentada en legal forma, esto es, que contenga no solo los requisitos establecidos en el artículo 82 ibídem, sino aquellos que de manera especial se exige para cada proceso.
- (ii) La segunda exigencia hace relación al documento que se acompañe como base de ejecución y es que el mismo preste mérito ejecutivo.

El título de recaudo ejecutivo debe reunir varias condiciones:

1. Que conste por escrito.
2. Que exista un documento contentivo de la obligación que provenga del deudor o de su causante.
3. Que tal documento constituya plena prueba contra el deudor.
4. Que del documento resulte a cargo del deudor una obligación expresa, clara y exigible. Que la obligación debe ser expresa significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir debe expresarse en él los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.

El presente Recurso de Reposición resulta procedente, contra el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que, dicho recurso solo procede de manera única y exclusiva cuando se trate de acatar los defectos formales de la demanda y el título valor, y en segundo lugar, se extrae que el recurso de reposición impetrado por el demandado señor RAUL AGAMEZ PEÑATA, fue presentado dentro del término que estipula la ley, toda vez que, la providencia que libro mandamiento de pago en contra de los hoy demandados, de fecha 18 de enero 2022, y posteriormente, fueron notificados a través de sus correos electrónicos, quien en virtud de tal notificación interpuso el Recurso de Reposición en contra de dicha providencia, esto es el 20 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SICGMA

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa COUNION Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00



RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

Abogado - Universidad Libre de Colombia

Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA COOUNION
DDO: IDANIA MORALES Y OTRO
RAD: 2021-00375

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito:

- Aportar notificación enviada a los demandados mediante correo electrónico aportado en su despacho, toda vez que transcurrido 2 días hábiles desde el envío de la notificación según el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020:

DEMANDADO	CORREO	ESTADO ACTUAL
IDANIA MORALES	PISCANALIMAESFO@HOTMAIL.COM	CORREO ABIERTO/ LEIDO Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS FUERON DESCARGADOS
RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA	RAULJESUS27@HOTMAIL.COM	CORREO ABIERTO/ LEIDO POR EL DESTINATARIO
	MOLINAM@GMAIL.COM	CORREO ELECTRONICO ENVIADO Y DEJADO EN EL CORREO DEL DESTINATARIO

Así mismo, una vez transcurridos 2 días hábiles desde el envío de la notificación según el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, ruego a su señoría se de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por cuanto la etapa de notificación se encuentra concluida.

De usted atentamente,

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

REMITENTE: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA EMAIL: asesorias_legales2017@hotmail.com
DESTINATARIO: IDANIA MORALES EMAIL: PISCANALIMAESFO@HOTMAIL.COM
ASUNTO: RAD: 2021-00375 COOUNION vs. IDANIA MORALES Y OTRO
RADICADO: 2021-00375
JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
E-MAIL DEL JUZGADO: J04PRPCSOLEAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEPARTAMENTO JUZGADO: ATLÁNTICO
CIUDAD JUZGADO: SOLEDAD
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA: ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
HORARIO DE JUZGADO: 8 A.M. A 12 M. - 1 P.M. A 5 P.M.
DÍAS PARA INICIAR TÉRMINOS (EN NÚMEROS EJ: 20): 2
ANEXO: COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA PROVIDENCIA 1: 2022-01-18
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE: MANDAMIENTO DE PAGO

CUERPO DEL MENSAJE:
Buenos días, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOUNION me permito enviar formato de notificación al demandado IDANIA MORALES y RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, el proceso de referencia 2021-00375, con el fin de notificar la existencia del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación (j04prpcsosolead@cendoj.ramajudicial.gov.co, según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

TRAZABILIDAD DE TRANSMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados
FECHA DE ELABORACION: 23 de Marzo de 2022 a las 10:09:50
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 23 de Marzo de 2022 a las 10:09:54
FECHA DE APERTURA: 23 de Marzo de 2022 a las 10:53:44
ID DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON: 181.78.8.34

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf	Descargado	2022-03-23 10:15:38	2022-03-23 10:46:21
1. DEMANDA.pdf	Descargado	2022-03-23 10:20:55	2022-03-23 10:49:50

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

REMITENTE: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA EMAIL: asesorias_legales2017@hotmail.com
DESTINATARIO: RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA EMAIL: RAULJESUS27@HOTMAIL.COM
ASUNTO: RAD: 2021-00375 COOUNION vs. IDANIA MORALES Y OTRO
RADICADO: 2021-00375
JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
E-MAIL DEL JUZGADO: J04PRPCSOLEAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEPARTAMENTO JUZGADO: ATLÁNTICO
CIUDAD JUZGADO: SOLEDAD
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA: ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
HORARIO DE JUZGADO: 8 A.M. A 12 M. - 1 P.M. A 5 P.M.
DÍAS PARA INICIAR TÉRMINOS (EN NÚMEROS EJ: 20): 2
ANEXO: COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA PROVIDENCIA 1: 2022-01-18
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE: MANDAMIENTO DE PAGO

CUERPO DEL MENSAJE:
Buenos días, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOUNION me permito enviar formato de notificación al demandado IDANIA MORALES y RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, el proceso de referencia 2021-00375, con el fin de notificar la existencia del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación (j04prpcsosolead@cendoj.ramajudicial.gov.co, según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

TRAZABILIDAD DE TRANSMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Abierto/Leído por el Destinatario
FECHA DE ELABORACION: 23 de Marzo de 2022 a las 10:10:07
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 23 de Marzo de 2022 a las 10:10:12
ID DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON: 181.88.27.213

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf	Sin Descargar		
1. DEMANDA.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA	Sin Descargar		

Nueva Correspondencia Electronica...

asesorias juridicas <asesorias_legales2017@hotmail.com>
Mié 23/03/2022 10:10 AM
Para: RAULJESUS27@HOTMAIL.COM - RAULJESUS27@HOTMAIL.COM



CONTROLA TU PROCESO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
ATLÁNTICO - SOLEDAD
j04prpcsosolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

1048888 LCCA0300303AF
Cod. Seg. Gubernamental

Señor(A):

Nombre: RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA
Identificación: 72.22.775
E-mail: RAULJESUS27@HOTMAIL.COM

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2021-00375	Ejecutivo Singular	2022-01-18

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOPERATIVA COOUNION	IDANIA MORALES / RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Los términos para la contestación de la demanda, programar excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) Dos hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico (j04prpcsosolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago

Parte Interesada,
Nombre: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
Correo Electrónico: asesorias_legales2017@hotmail.com
Teléfono: 315865601
T.P.: 152084

Documentos Adjuntos:

2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Teléfax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosolead@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia



No. SC5780-4

No. GP 059-4



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6
DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 63297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

REMITENTE: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA EMAIL: asesorias_legales2017@hotmail.com
DESTINATARIO: RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA EMAIL: MOLINAM@GMAIL.COM
ASUNTO: RAD. 2021-00375 COOUNION vs. IDANIA MORALES Y OTRO
RADICADO: 2021-00375
JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
E-MAIL DEL JUZGADO: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEPARTAMENTO JUZGADO: ATLÁNTICO
CIUDAD JUZGADO: SOLEDAD
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA: ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DÍAS PARA INICIAR TÉRMINOS (EN NÚMEROS EJ. 20): 2
ANEXO: COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA PROVIDENCIA 1: 2022-01-18
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE: MANDAMIENTO DE PAGO

CUERPO DEL MENSAJE:
Buenos días, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOUNION me permito enviar formato de notificación al demandado IDANIA MORALES y RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, el proceso de referencia 2021-00375, con el fin de notificar la existencia del proceso que surge en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

TRAZABILIDAD DE TRANSMISIÓN Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario
FECHA DE ELABORACIÓN: 23 de Marzo de 2022 a las 10:09:58
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 23 de Marzo de 2022 a las 10:10:03

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf	Sin Descargar		
1. DEMANDA.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA	Sin Descargar		

30/3/22, 14:57 Correo: asesoria juridicas - Outlook

Nueva Correspondencia Electronica...
asesoria juridicas <asesorias_legales2017@hotmail.com>
Mié 23/03/2022 10:10 AM
Para: MOLINAM@GMAIL.COM <MOLINAM@GMAIL.COM>

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD ATLÁNTICO - SOLEDAD
j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

88542c4781782100001E
Ced. Seguimiento

Señor(A):
Nombre: RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA
Identificación: 72.227.775
E-mail: MOLINAM@GMAIL.COM

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2021-00375	Ejecutivo Singular	2022-01-18

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOPERATIVA COOUNION	IDANIA MORALES / RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) Dos hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago

Parte interesada.
Nombre: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
Correo Electrónico: asesorias_legales2017@hotmail.com
Teléfono: 3158555601
T.P.: 152894

Documentos Adjuntos:

[2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf](#)

[1. DEMANDA.pdf](#)

[Notificación en enviada Para RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA](#)

Dilucidado lo anterior, es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Sin embargo, teniendo en cuenta las normas descritas, debe aclararse al apoderado del demandado que lo pretendido a través del recurso de reposición impetrado, resulta improcedente, pues, el Código General del Proceso es claro al disponer en su art. 82, que el juramento estimatorio solo se exigirá en los casos que establezca la ley.

Implica lo anterior, que el juramento estimatorio se contrapone a la naturaleza de los procesos ejecutivos de que tratan los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso, pues, el art. 206 es claro en señalar que las demandas que deben cumplir con este requisito, son aquellas



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

mediante las cuales se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, situación que no es la que se presenta en este caso.

En concordancia con lo anterior, Hernán Fabio López Blanco, advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (López Blanco, 2017). Añade López Blanco que, el juramento estimatorio hace presencia expresamente en los casos consagrados por el ordenamiento positivo a saber, los procesos ejecutivos, que se encuentra en nuestro lineamiento procesal C.G.P. en su art. 428 , nulidad de matrimonio, en su art. 148 del C.C.10, rendición provocada de cuentas art. 379 numeral 1°11, indemnización de perjuicios, para este en particular hace referencia que a cualquiera que sea la causa, hay que estimar bajo juramento la cantidad de quien lo reclama, asegura se le adeuda. Finalmente, el pago de frutos y mejoras, se puede presentar en una situación extracontractual.

II incapacidad del demandado para suscribir el título valor objeto de la litis

Argumenta el apoderado del demandado, que, para el momento de la suscripción de los pagarés allegados para la ejecución, la señora Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá no era capaz de participar en esa negociación con el pleno uso y goce de sus facultades mentales, por encontrarse en estado de depresión severa, impidiéndole pensar, concentrarse y recordar y dificultándosele tomar decisiones, encontrándose además bajo los efectos de medicamentos psiquiátricos. Que a causa de la depresión severa sufrida por la demandada, fue necesario recluirla en un centro psiquiátrico para que fuera tratada con medicación y que esa enfermedad no le permitía comprender sus actos, estaba incapacitada para el momento de la misma de los títulos, situación que fue conocida por el funcionario de Bancolombia que atendió a la señora Rodríguez Tinjacá, empleado que preocupado por los dineros adeudados por la demandada, le hizo una refinanciación de unas obligaciones que tenía vencidas a pesar que la demandada le informó de su total desconocimiento de la realidad como consecuencia de la depresión por ella sufrida. Indica el excepcionante que en conclusión la señora Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá al momento de la suscripción de los títulos allegados para el cobro se encontraba incapacitada y por lo tanto los mismos no fueron entregados con la



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

intención de hacerlos negociables. Para acreditar su dicho la parte demandada allega el historial clínico de la señora Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá.

Referente A la excepción de INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS TITULOS VALORES BASE DE LA PRESENTE EJECUCION TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE ESTOS.

Ahora bien, frente a la excepción sustentada en una supuesta incapacidad mental del demandado al momento de suscribir el pagarés que se ejecutan debe decirse que la incapacidad mental hace referencia a un trastorno (absoluto o relativo) o alteración de las capacidades cognitivas en los procesos de razonamiento, el comportamiento, la facultad de reconocer la realidad, las emociones o la relación con los demás, consideradas como anormales con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo, término que difiere, aunque suele confundirse, con el de Incapacidad jurídica que es la carencia de la aptitud para la realización del ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo, se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio.

Ahora, muchas veces la incapacidad mental conlleva a una incapacidad jurídica impidiendo al sujeto con dicha discapacidad intervenir por sí mismo en actos jurídicos y ser parte al interior de procesos judiciales, debiendo hacerlo través de un representante (Curador, Guardador), para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto, como medida de protección de sus derechos, la interdicción, a través de la cual una vez adelantado el tramite respectivo, se le designa la persona que lo asista judicialmente, en calidad de tutor o curador, con el fin de garantizar la protección de sus derechos. Sin embargo, y en todo caso, el estado de incapacidad mental absoluta, o incluso la relativa si afecta en un alto porcentaje el proceso cognitivo del paciente, no es autodeterminable, autodiagnosticable, sino que requiere de un dictamen médico especializado que declare a la persona en imposibilidad de autogestionar sus propios asuntos, pues de no existir el mismo la ley presume sus actos jurídicos como totalmente legítimos.

Al respecto, el art. 1502 del Código Civil indica: “Requisitos para obligarse: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1ª) que sea legalmente capaz.

2ª) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3ª) que recaiga sobre un objeto lícito.



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

4ª) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. “En este mismo sentido los arts. 1503 y 1504 del mismo libro rezan: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”

ART. 1504.- “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender”.

En el presente caso el apoderado del señor RAUL AGAMEZ PEÑATA, señala al plantear la excepción que se estudia, que al suscribir el títulos valor que se ejecutan en caso de los pensionados la entidad cooperada debió conocer que el deudor solidario es pensionado por el régimen de invalidez, el omitir una situación de esta se incurre que opere la incapacidad del deudor solidario frente a la obligación que es totalmente desconocida por su mandante.; y como prueba de su dicho allega certificación rehabilitación integral de fecha 23/02/2010; que efectivamente da cuenta de su estrés post traumáticos, crisis de ansiedad y depresión, calificación junta regional de invalidez, y una certificación de discapacidad de 5 agosto de 2019, el primero para la fecha de suscripción de los pagarés (05/05/2014). Sin embargo, la sola certificación no es prueba suficiente para establecer que su padecimiento mental le conllevara a su vez una incapacidad jurídica que la hiciera sujeto inhábil para realizar actos jurídicos y contraer obligaciones. En ninguno de los apares de las certificaciones allegada se lee que el paciente no esté en capacidad de entender, comprender, autolimitarse.

JUNTA REGIONAL PARA LA CALIFICACION DE LA INVALIDEZ DEL ATLANTICO
CERTIFICACION SOBRE LA REHABILITACION INTEGRAL

De acuerdo al Art. 23 del Decreto 2463 de 2001, es requisito legal indispensable la certificación sobre la rehabilitación integral del paciente para la aprobación de las solicitudes para la Calificación de la Invalidez por parte de la Juntas Regionales. Favor diligenciar con letra imprenta.

Nombres y Apellidos JESUS AGAMEZ PEÑATA		No. de identificación 7022775
Entidad Remitente CARI	Fecha de remisión 23 - FEBRERO - 2010	

Diagnóstico Final

1. INO. DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO.	F43.1
2. INO MIXTO DEPRESION Y ANSIEDAD.	F41.2
3. TRISTEZA PSICOTICA AGUDO	F33.1
4. DEPRESION PSICOTICA	F33.1
5.	

Descripción de las Secuelas	Pronóstico		
	Bueno	Regular	Malo
1. DETERIORO COGNITIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
2.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Tratamientos concluidos (Estudios complementarios, Procedimientos y rehabilitación)

Si No

Fecha de tratamientos de rehabilitación y/o cur. rivos terminados

NO HAY

Complicaciones

Si No

Cual

1. **CESO LABORAL**

2.

3.

Información del profesional responsable

Nombre y Apellidos JORGE ESKOFF	Fecha FEBRERO 23/10
Especialidad PSIQUIATRA	Firma <i>Jorge Eskoff</i>
No. Registro y/o Tarjeta profesional 2404/92	

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cen DOJ.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780-4

No. GP 059-4



Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

Por el contrario, no existe una historia clínica, o un tratamiento médico, o certificación médica que concluya que su padecimiento lo haga una persona incapaz, que igualmente no está determinada las causales del porque de su padecimiento y que por estos se viera afectada su capacidad jurídica para el momento en que suscribió los pagarés base de la presente ejecución. Precisamente en sentencia del 27 de Noviembre de 2017, la H. Corte suprema de Justicia, Sala Civil, Radicado 2011-481-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, señaló que “según se prevé en el artículo 553, inciso 2º del Código Civil, aplicable al caso, al ser la norma que se encontraba vigente para la época de los hechos controvertidos, no obstante, haberse dispuesto su derogación en el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009, todo acto o contrato celebrado sin la previa declaración judicial de interdicción de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo, es perfectamente válido. Claro, el artículo 48 de la anunciada Ley de Discapacidad Mental conserva una conceptualización análoga a la regla 553, ejúsdem.

Lo anterior, sin embargo, no significa que el respectivo negocio jurídico sea inimpugnable. Por el contrario, la misma disposición permite desvirtuar la presunción de capacidad, demostrando que para entonces su autor se encontraba incurso en estado de discapacidad mental. Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del mandante.

Con mayor razón, cuando la incapacidad o el vicio del consentimiento, por sí, no implica, necesariamente, nulidad; ni menos, inexistencia, cuestión ésta ligada esencialmente con la ausencia de voluntad, de objeto jurídico o ya de ciertas solemnidades ad substantiam actus”. De otra parte, no hay prueba que acredite que para el momento de la suscripción de los títulos valores, el demandado hubiere puesto en conocimiento del acreedor su situación de incapacidad mental, como lo indica al contestar la demanda, pues de haber sido así seguramente la cooperativa demandante no hubiere celebrado el negocio jurídico.

Se concluye entonces, que el señor RAUL AGAMEZ PEÑATA al momento de suscribir el título valor pagare allegado para el cobro ejecutivo contaba con la capacidad jurídica requerida para entender la negociación celebrada con la cooperativa, no logrando la parte demandada desvirtuar la presunción legal que cobija la validez del consentimiento dado al momento de suscribir los títulos valores ejecutados.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6
DEMANDADO: Idania Morales y Raúl Agamez Peñata.
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00

Por las anteriores razones el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones de previa estudiadas, por lo que resolverá no reponer el auto de mandamiento de pago, al no probar que la demanda carece de los requisitos formales de la demanda que estipula el art. 82 del Código General del Proceso, y no encontrar probada la excepción previa denominadas INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS TITULOS VALORES BASE DE LA PRESENTE EJECUCION TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE ESTOS.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuestas por el demandado RAUL AGAMEZ Y QUE DENOMINÓ COMO INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff26da4849ba0a42de99bf5ca683d535bef34ebb09ae429bb71aca2dd0205aa**

Documento generado en 27/09/2022 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>